

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de julio último en las próximas elecciones de diputados y senadores con las modificaciones siguientes:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2.º Si las comunicaciones no estuvieren bastante espeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las diputaciones provinciales para formar y rectificar por si mismos las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formacion de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

Art. 3.º No invalidará las elecciones la circunstancia de no esponerse al público estas listas en todos los pueblos del distrito: con tal de que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4.º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del

enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza del distrito, bajo su responsabilidad, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5.º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos ejercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6.º El escrutinio jeneral de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse quince dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedara abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7.º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio jeneral de los votos, se han de espresar las disposiciones escepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion: Palacio de las mismas á 24 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, presidente.—Miguel Roda, diputado secretario.—José Feliu y Miralles, diputado secretario.—Palacio 25 de agosto de 1837.—Publiquese como ley.—Yo la Reina Gobernadora.—Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades

des, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, habiendo tomado en consideración una esposición de la diputación provincial de Zaragoza sobre la intelijencia del art. 7.º de la ley de 20 de julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las cóngruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de agosto de 1837. — Miguel Calderon de la Barca, presidente. — Miguel Roda, diputado secretario. — José Feliu y Miralles, diputado secretario. — Palacio 25 de agosto de 1837. — Yo la Reina Gobernadora. — Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tan mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Gaceta de Madrid número 972.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose ademas virtualmente aprobados por el Congreso los reales decretos expedidos sobre esta materia,

se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la esperiencia recomiende, y que las Cortes tengan á bien decretar en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 26 de julio de 1837. — Vicente Sancho, presidente. — Mauricio Carlos de Onis, diputado secretario. — Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 28 de julio de 1837. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Id. número 974.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas subdaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.º Los bienes de que habla el art. 2.º serán administrados por las juntas diocesanas que se crearán; previo el correspondiente estado que formarán las diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotación del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7.º El déficit hasta el completo de la dotación del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nación con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del estado.

Art. 8.º Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Cortes.

Art. 9.º Cada diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economia hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declarados propiedades de la nacion, se enajenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de 90 dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los jueces de primera instancia decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legitimo de los partícipes legos, las Cortes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 29 de julio de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Id. número 976.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado prevenirme haga saber á V. E. el agrado con que ha visto en la tarde de este dia el brillante estado de los nueve escuadrones últimamente organizados, y que con la competente instruccion marchan á aumentar las filas de los que pelean en defensa de la causa nacional y del trono de su augusta Hija. Complacida S. M. de la celosa actividad con que en medio de las dificultades que ofrece la organizacion de los cuerpos de caballeria se dedica V. E. á conseguirlo, aumentando con cuanta celeridad es posible un arma que tan brillantemente se conduce en la guerra actual, me ha manifestado su voluntad de que se haga saber á V. E. y á los demas individuos que hayan contribuido á llenar tan importante servicio, lo satisfecho que se halla su real animo del esmero de V. E. y de sus subordinados, y que á fin de que obtenga mayor notoriedad este justo premio debido á su actividad y acierto, se publique esta real resolucion en la orden de la plaza, trasladándose al efecto al capitán general de la provincia. S. M. espera que V. E., así como los demas individuos del arma de su cargo, á quienes comprende esta demostracion de su real aprecio, continuarán haciéndose dignos de ella y trabajando con la misma asiduidad para organizar nuevas fuerzas que vayan á imitar, y si es posible á aventajar, los heroicos hechos consumados tan repetidas veces por sus compañeros de armas. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1837.—Almodovar.—Sr. inspector jeneral de caballeria.

Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823 restablecido por las mismas en 11 de julio de 1837.

Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de instruccion pública.—El Rey se ha servido darme con esta fecha el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vie-

ren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, pueden ejercerla en todos los puntos de la monarquia sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Los abogados y médicos deberán desempeñar por repartimiento los cargos á que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad; pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó las corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. Sevilla 8 de junio de 1823.—Tomas Jenner, presidente.—Domingo Eulogio de Latorre, diputado secretario.—Pedro Lillo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 9 de julio de 1823.—Salvador Manzanares.—Sr. gefe político de la provincia de....

AVISOS OFICIALES.

La junta municipal de beneficencia de esta ciudad, ha señalado el dia 15 del presente para la subasta de los molinos harineros titulados del Carpio, sitos en término de la Puebla de Montalban, y pertencientes al hospital de Santa Cruz (vulgo de espósitos) de la misma. Las personas que quieran tomarlos en arrendamiento por cuatro años, se presentarán el dia prefijado á las diez de su mañana en el hospital de nuestra señora de la Misericordia, donde se celebrará dicho remate bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria. Toledo 6 de setiembre de 1837.—P. S. A., Lic. D. Nicanor Moreno de Vega, secretario.

Se saca á la subasta por término de un mes que cumple el 24 de setiembre próximo la venta del fruto de uva de las viñas que pertenecieron á las religiosas Trinitarias y Franciscas de la villa del Toboso, que se halla tasado en 7.093 rs. Y el arriendo de dichas viñas que son 45 pedazos, y componen 23.450 vides, y su tasa está graduado en 560 rs. anuales, quien quisiere hacer postura

acuda al señor subdelegado por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y enterará de las condiciones de la almoneda; en la inteligencia que su único remate se ha de celebrar en esta el dicho dia 24 á las once de su mañana y puertas de las oficinas de rentas. Ocaña 29 de agosto de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

Quien quisiere tomar en arrendamiento 169 fanegas de tierra labrantías en 43 pedazos, que pertenecen al secuestro del presbitero infidente D. Serapio Mejía, vecino de Villatobas, que su renta anual está graduada en 1713 rs. vn., acuda al señor subdelegado de rentas nacionales de esta villa y partido por la escribanía del ramo, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y se le enterará del pliego de condiciones; en la inteligencia que su único remate está señalado para el dia 1.º de octubre de once á una de la mañana en las puertas de las oficinas del partido. Ocaña 29 de agosto de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

ANUNCIO.

Ciegos que han recuperado la vista por la operacion de la catarata, practicada por el profesor de cirugía Don José Segura, vecino de Madrid, que vive en la calle Mayor, portales de sedas, núm. 62, cuarto principal.

Francisco Engracia, de 78 años, vive en la casa hospicio de esta corte. Eugenia Abad, de 69 años, vive en la calle de San Carlos, núm. 7, cuarto segundo interior. Antonio Vazquez, de 66, vive en la plazuela de Santa Ana, núm. 12, cuarto tienda. D. Ramon Casao, de 54, vive en la calle de Toledo, núm. 36, cuarto tienda. D. Agustin Tocados, de 63, vive en la calle del Espejo, núm. 1, cuarto tercero. Doña Antonia Perez, de 63, vecina de Valdeabero, en el partido de Alcalá. D. Roque Moreno, de 60, profesor de farmacia en la de Toledo. Manuel Minaya, de 51, vive en el asilo de San Sebastian de Toledo. Antonio Ruiz, de 52, vecino de Hormigos.

Los que adolezcan de la vista y deseen ponerse en cura concurren á la ciudad de Toledo, á donde llegará el 14 del actual, y permanecerá hasta el 2 de octubre próximo, que regresará á Madrid, los dolientes se dirigirán á la calle de Obra Prima, núm. 4, de nueve á diez del dia, pagando veinte reales por el primer reconocimiento, lo mismo por las visitas particulares y por separado el convenio de la operacion.

Los pobres de solemnidad presentándose los primeros ocho dias con informacion de ser tales y sean admitidos en hospital que esté próximo á la habitacion del profesor operante, serán operados y tratados gratis. Se suplica á los señores curas párrocos y alcaldes que en beneficio de sus feligreses den la publicidad conveniente en los pueblos de su jurisdiccion á este aviso interesante. Madrid 3 de setiembre de 1837.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.